

Finalmente, el Sr. Juarros retira su enmienda.

Se aprueba el artículo 4.º, y a continuación el 5.º y el 6.º, que dicen así:

"Art. 5.º La acción de divorcio se extingue por muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción, deducida por el causante a los efectos del artículo 27."

"Art. 6.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge."

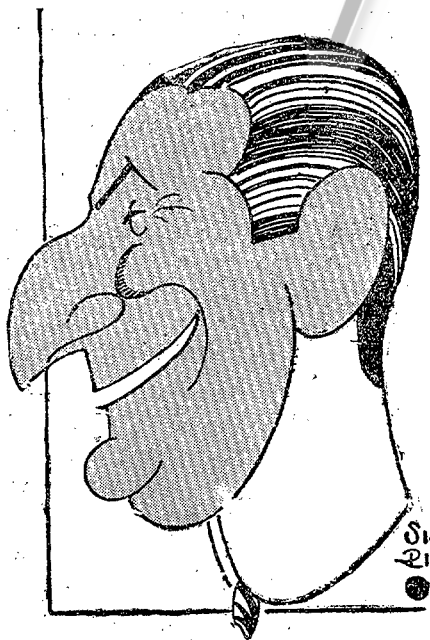
Art. 7.º Dice el dictamen: "No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda, o cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los atentados de un cónyuge contra la vida del otro; de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o décimotercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique."

Fué aceptado un voto del Sr. Baeza Medina, e incorporado al dictamen en forma de adición.

Dice así: "Cuando se funde en la causa número 11, será necesario que hayan transcurrido tres años por lo menos desde la condena."

El Sr. FERNANDEZ CLERIGO defiende un voto particular, que es desechado, en



SEÑOR FERNANDEZ CLERIGO

el cual proponía la variación de ciertos plazos en la prescripción para establecer el divorcio, según las diversas causas legales. Queda aprobado el artículo 7.º

Artículo 8.º. Dice el dictamen: "La sentencia declarará culpable, cuando proceda, al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos, en su caso."

(El ministro de Hacienda lee un proyecto de ley desde la tribuna de secretarios.)

El Sr. VILLANUEVA defiende un voto particular, que dice: "La sentencia declarará culpable, cuando proceda, al cónyuge

que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos en su caso, pero siempre que hubiese habido reconvencción."

Lo rechaza, en nombre de la Comisión, el Sr. DEL RIO, y queda desechado por la Cámara, así como otro artículo adicional, propuesto por el mismo Sr. Villanueva, que decía así:

"El cónyuge que haya sido vencido dos veces consecutivas por sentencia firme en pleito de divorcio no podrá entablar en lo sucesivo contra el otro ninguna nueva acción litigiosa de la misma índole, salvo el caso de basarse en hechos posteriores."

Artículo 9.º Dice el dictamen: "La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviere fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa, hasta después de transcurridos dos años."

Es desechado un voto particular del señor MARTINEZ MOYA, impugnado por el Sr. DEL RIO, en nombre de la Comisión.

Queda aprobado el artículo.

El Sr. FERNANDEZ CLERIGO propone, como adición, el siguiente párrafo: "La acción de divorcio es irrenunciable y no podrá ser objeto de pacto."

El Sr. MORENO MATEU rechaza, en nombre de la Comisión, esta adición; y en votación ordinaria es desechada.

"Capítulo III. De los efectos del divorcio.

Sección primera. De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges."

Artículo 10. Dice el dictamen: "Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número 2 del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta y sexta, décima u duodécima, o por mutuo disenso."

El Sr. JUARROS defiende una enmienda, en el sentido de que la mujer, antes de contraer nuevo matrimonio, sea reconocida por un psiquiatra.

Se rechaza en votación ordinaria y queda aprobado el artículo.

El 11 está redactado así: "Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer matrimonio entre sí en cualquier tiempo."

El Sr. MARTINEZ MOYA defiende un voto particular en el sentido de que no puedan contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa 3.ª, ni el que hubiere cometido delito por el cual haya atentado a la vida del otro cónyuge, de los hijos comunes o los de uno de aquellos a que se refiere la causa 7.ª, ambas del artículo 3.º, y el cónyuge que hubiera sido declarado dos veces culpable en juicio de divorcio.

Interviene doña CLARA CAMPOAMOR para declarar que quienes perviertan a la mujer o a las hijas no deben ser autorizados para contraer nuevas nupcias.

El Sr. SANCHEZ ROMAN expone sus teorías sobre el tema que se discute, y declara que, a su juicio, no debe convertirse la ley en instrumento de inmoralidad que puedan utilizar los deportistas del matrimonio para casarse repetidamente, utilizando sus propias culpas.

La Comisión le contesta para decir que los culpables pueden rehabilitarse en un nuevo matrimonio, en el que hallen la paz que necesiten sus espíritus.

Rectifica el Sr. SANCHEZ ROMAN, y se lamenta de que la Comisión mantenga como punto de vista primordial el mayor radicalismo en la ley del divorcio y se olvide de que con ello se hará algo francamente regresivo. Es inexplicable—dice—no dar facilidades a determinados matrimonios, y, en cambio, facilitar otros mucho más peligrosos, que llegarían a ser verdaderas aberraciones.

El Sr. SALAZAR ALONSO, en nombre de la Comisión, declara que ésta entiende que no se deben limitar las condiciones a los cónyuges para contraer nuevo matrimonio.

El autor del voto, Sr. MARTINEZ MOYA, pide que el que ha defendido se vote en tres partes. La Comisión dice que es inadmisibles la propuesta mientras el voto particular no se desglose.

Se vota, finalmente, en tres partes, desechándose las dos últimas y aceptándose solamente la primera, que dice: "Se prohíbe contraer nuevo matrimonio a los declarados culpables dos veces por la causa tercera."

Queda desechado otro voto particular del Sr. Martínez Moya.

Se aprueba el artículo 11 y a continuación el 12, sin discusión.

Este dice así:

"Sección segunda: De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.

Art. 12. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas. Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 31.

Art. 13. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio."

Es aprobado sin discusión.

"Art. 14. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del juez."

Es aprobado, después de rechazada una enmienda del Sr. JUARROS.

"Art. 15. A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años."

El Sr. PUIG D'ASPER defiende una enmienda en el sentido de que si la sentencia no hubiese dispuesto otra cosa, la madre tenga a su cuidado los hijos menores de diez años. Explica las razones de sentimiento en favor del niño, que exige esta aclaración para que no le falten los cuidados necesarios de la madre.

Apoya también la enmienda doña CLARA CAMPOAMOR en favor de la madre, pero sobre todo del hijo, que hasta los diez años necesita de la guía y de los consejos de la mujer que le ha dado el ser.

El Sr. DEL RIO, de la Comisión, justifica la redacción del dictamen, que no necesita modificación, pues todo está previsto para evitar una injusticia que pese sobre los hijos.

Doña CLARA CAMPOAMOR: La misma razón que hay para proponer cinco años existe para que sean diez.